

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDINSON ANDRES RUIZ MAMIAN.

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

EDINSON ANDRES RUIZ MAMIAN, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

II. SUPUESTOS FACTICOS

De los argumentos de hecho y pruebas anexas al libelo se tiene que la acción tutelar se funda en lo siguiente:

Participé "en la convocatoria pública de méritos 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño nivel Asistencial adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se ofertó el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2, Identificado con el Código OPEC No. 160265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Nariño – Secretaría de educación departamental.", convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos.

Que el 17 de agosto del 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió la Resolución № 10485, anunciando la lista de elegibles para proveer 160 vacantes, ocupando el puesto 125. El 29 de agosto del 2023, la Resolución cobró firmeza en razón a que la Comisión de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO no solicitó mi exclusión.

El 31 de octubre del 2023, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO citó a una audiencia pública para la elección de cargos, que se llevó a cabo el día 2 de noviembre de 2023, tal como lo prevé el decreto ley 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

De lo anterior la Gobernación debía expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba antes del 20 de noviembre de 2023, pero hasta la fecha de esta tutela, no lo ha hecho.

Es de anotar que soy padre de familia del menor: IAN ANDRÉS RUIZ MENESES y al acceder a desempeñar el cargo de celador mejoraría sustancialmente los ingresos familiares por tanto una mejor calidad de vida para mi hijo en mención.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

¹ M.P. José Gregorio Hernández Gallardo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante"*⁴

razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 ⁵que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

IV. PETICIÓN DEL ACCIONANTE:

En mi nombre solicito se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que:

Se ordene a LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pertinentes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo CELADOR, Código 477, Grado 2, Identificado con el Código OPEC No. 160265, de dicha entidad, conforme a la RESOLUCIÓN Nº 10485 del 17 de agosto de 2023, la cual conforma y adopta la lista de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

elegibles, que se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales para acceder a un cargo público por meritocracia

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesario su intervención en el presente proceso puesto que en el artículo 130 de la Constitución Política Colombiana, *la Comisión Nacional del Servicio Civil, es «responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial».*

La Comisión se propone entre sus objetivos:

Proveer los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, mediante la realización de procesos de selección ágiles.

Posicionar a la CNSC en la vigilancia preventiva, correctiva y sancionatoria, de manera que asegure el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

VI. ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ACCIONANTE

La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía accionante.
2. Registro civil de menor IAN ANDRÉS RUIZ MENESES.
3. Resolución № 10485 del 17 de agosto del 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

4. Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde se puede constatar la fecha de la firmeza de la OPEC 160265.
5. Reporte de inscripción del accionante.
6. Acuerdo No. CNSC 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño", modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 09 de septiembre de 2021.

VII. NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE

Correo electrónico: andresruiz144@hotmail.com ruizesperanza90@gmail.com

Dirección de correspondencia: calle1 #38-29 barrio María occidente - Popayán

Celular: 3164456821

GOBERNACIÓN DE NARIÑO:

Notificaciones judiciales: notificaciones@narino.gov.co

Dirección de correspondencia: calle 19 no. 23-78 – Pasto, Nariño

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO:

Email: sednarino@narino.gov.co

Dirección de correspondencia: Carrera 42B No. 18A-85 Barrio Pandlaco - Pasto Nariño

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección de correspondencia: Carrera 16 # 96-64 plso 7 Bogotá D.C

Cordialmente:

Edinson Andres Ruiz

EDINSON ANDRES RUIZ MAMIAN

C.C 1061988826